

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS
CON NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA

*THE LEGAL STATUS OF DEEP-ROOTED RELIGIOUS ENTITIES IN
SPAIN*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 762-791



Diego TORRES
SOSPEDRA

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 de septiembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de febrero de 2022

RESUMEN: El objeto del presente trabajo lo constituye la exposición y análisis de las consecuencias jurídicas aparejadas a la consecución de la declaración de “notorio arraigo en España” para una entidad religiosa.

PALABRAS CLAVE: Libertad religiosa; entidades religiosas; notorio arraigo en España; comisión asesora; acuerdos de cooperación; matrimonio religioso.

ABSTRACT: *The purpose of this work is the exposition and analysis of the legal consequences associated with the achievement of the declaration of significant ingrain in Spain for a religious entity.*

KEY WORDS: *Religious freedom; religious entities; significant ingrain in Spain; advisory commission; cooperation agreements; religious marriage.*

SUMARIO.- I.- CONFESIONES RELIGIOSAS Y NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA.- II.- PRESENCIA EN LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA (CALR).- III.- EVENTUAL NEGOCIACIÓN Y FIRMA DE ACUERDOS CON EL ESTADO.- IV.- COOPERACIÓN ECONÓMICA.- V.- EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO.- VI.- CONSIDERACIONES FINALES.

I. CONFESIONES RELIGIOSAS Y NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA.

El fenómeno religioso en España viene definido, en la actualidad, por la diversidad y el pluralismo. Los copernicanos cambios y previsiones introducidas por la Constitución española de 1978 (en adelante CE 1978), consagrando la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, constituyeron un idóneo basamento sobre el que acomodar las distintas realidades sociológicas de las que nuestro país ha sido testigo y continente. Multiculturalidad y diversidad religiosa son dos caras de una misma y valiosa moneda.

La CE 1978 prevé en su artículo 16, en primer lugar, la garantía de los referidos derechos, tanto para los individuos como para las comunidades, esto es, también para los sujetos colectivos. Con respecto a éstos articula un sistema de separación cooperacionista¹, traducido en que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” si bien el Estado, más concretamente “los poderes públicos”, “tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.

En desarrollo de las constitucionales previsiones, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa² traduce el deseo estatal del momento diseñando un mecanismo de cooperación mediante pactos entre el Estado y las entidades religiosas que tiene como resultado la todavía vigente literalidad de su artículo 7 que señala que:

“Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que

1 CAÑAMARES ARRIBAS, S.: “Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma”, *Ius Canonicum*, 2010, núm. 50, p. 481.

2 BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

• **Diego Torres Sospedra**

Profesor Asociado de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad de Valencia. Correo electrónico: diego.torres@uv.es

por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.”

A la vista de dicho precepto pareciere que la única vía prevista o imaginada por el legislador, para el cumplimiento de la constitucional obligación cooperativa del Estado, deviniera la negociación y eventual consecución de pactos con aquellos sujetos colectivos de la libertad religiosa que contaran con una presencia de tal intensidad y alcance que aglutinaran grandes sectores sociales. Como si de una cuestión sujeta a los vaivenes políticos se tratara, en aras de la consecución de una realidad armonizada y de un quorum relevante que hiciera innecesaria una regulación general del derecho de libertad religiosa extra muros de la citada norma orgánica, la vía pacticia es la escogida por el legislador. Por tanto, podemos afirmar que la vía convencional es fruto de la elección del legislador del momento, no agotando, en absoluto, las posibilidades que ofrece el art. 16 de nuestra CE 1978.

Y establece el referido artículo la escueta pero profunda exigencia de que la entidad religiosa que pretenda la negociación y firma de un acuerdo con el Estado, previamente debe haber superado dos importantes escollos. El primero de ellos se cifra en que la comunidad o grupo religioso, mediante la correspondiente inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (en adelante RER) conforme al artículo 5 LOLR, se haya constituido en “Entidad religiosa”, es decir, haya adquirido personalidad jurídica civil. Para ello, el grupo deberá contar con “fines religiosos” ex art. 3.2 LOLR.

El segundo se concreta en que dicha entidad religiosa “haya alcanzado” “notorio arraigo en España” en atención a su “ámbito y número de creyentes” si bien dicha reconocimiento le será reconocido, en su caso, por la Administración. Según IBAN ambos, “fines religiosos” y “notorio arraigo” vienen a ser dos filtros administrativos previstos por la ley³.

La obtención de la declaración administrativa de “notorio arraigo”, como paso previo al acuerdo de cooperación, dio lugar a los acuerdos de 1992 entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE), que habían obtenido la

3 IBAN, I C.: “Mis errores de previsión acerca de la LOLR”, *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, p. 40.

declaración de “notorio arraigo” en 1984, así como con la Comisión Islámica de España (CIE)⁴, que la consiguió en 1989.

Posteriormente, se sucedieron distintas declaraciones de “notorio arraigo en España” como son la de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en el año 2003, los Testigos de Jehová en 2006, la Federación de Entidades Budistas de España en 2007 y la Iglesia Ortodoxa en 2010, pero ninguna de ellas dio paso a un acuerdo de cooperación.

Así, el panorama religioso en España quedaba compuesto por grupos religiosos no inscritos en el RER, esto es, sin personalidad jurídica pero que gozan de la protección de la norma orgánica por extensión de la previsión individual, grupos religiosos inscritos en el RER o “entidades religiosas”, y dentro de éstas vemos aquellas que gozan de “notorio arraigo en España” pero no cuentan con acuerdo de cooperación con el Estado y otras que sí que cuentan con él. Todo ello en relación a las denominadas confesiones religiosas minoritarias, ya que la Iglesia Católica en España goza de un régimen jurídico distinto.

En cuanto al “notorio arraigo en España”, la LOLR es evidente que no pretendió aportar una definición concreta de su contenido, mas sí, de alguna forma, su alcance, como hemos visto. Para colmar dicha palmaria e intencionada inicial indeterminación, si bien tras treinta y cinco años de vigencia del concepto en nuestro ordenamiento, fue dictado el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España⁵. Un texto normativo no exento de vaguedades al que pueden aducirse algunos reproches.

Por lo que respecta a su alcance, en la actualidad, ha sobrepasado la inicial posibilidad de acceso al pacto prevista en el artículo 7 LOLR y el derecho a contar con presencia en el seno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) del art. 8 LOLR, esto es, conlleva otras importantes consecuencias jurídicas para la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa que ve reconocida esta situación así como para las entidades religiosas de la federación correspondiente, en su caso. Se prevé que éstas sean beneficiarias de la promoción de la libertad religiosa y de la cooperación económica de la Fundación Pluralismo y Convivencia así como la eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa.

El amplio elenco de consecuencias jurídicas que lleva aparejada su declaración, conduce a situar esta condición de “entidad con notorio arraigo” como un status ya que las entidades que gozan de dicho reconocimiento disfrutan o cuentan con

⁴ Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992, todas en BOE núm. 272, de 12 de noviembre.

⁵ BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

un estatuto jurídico sensiblemente distinto al de aquellas entidades meramente inscritas en el RER en un punto intermedio entre éstas últimas y aquellas que cuentan con acuerdo de cooperación con el Estado. El análisis del estatuto jurídico de las entidades religiosas con “notorio arraigo en España” constituye el objeto de este trabajo.

En primer lugar, haremos referencia a la presencia de las entidades religiosas con “notorio arraigo” en la CALR, llevando a cabo una exposición desde el origen, regulación y naturaleza de la comisión hasta el sentido, alcance y papel de la presencia confesional en la misma, pasando por su composición y funciones. Seguidamente nos centraremos en la posibilidad de firmar acuerdos de cooperación con el Estado, para continuar con aquellos aspectos relacionados con lo que denominamos “cooperación económica” tanto directa como indirecta. Tras esto, nos referiremos a la eficacia civil del matrimonio religioso de las entidades religiosa con “notorio arraigo en España”.

II. PRESENCIA EN LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA (CALR).

La CALR⁶ es un órgano adscrito desde el año 2020 al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática del Gobierno de España, en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática⁷. Así mismo, fue creado en virtud del artículo 8 de la LOLR⁸ quedando adscrito inicialmente al Ministerio de Justicia.

El referido precepto establece que:

“Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo

6 Sobre el origen y precedentes históricos de la CALR puede consultarse GARCÍA GARCÍA, R.: *La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Sus antecedentes, precedente, discusión parlamentaria y regulación actual*, Edisofer S.L., Madrid, 2003.

7 BOE núm. 43 de 19 de febrero de 2020.

8 Resultan muy elocuentes las palabras del ministro de Justicia D. Iñigo Cavero Lataillade, con ocasión de la tramitación parlamentaria de la LOLR, en las que vemos con claridad el sentido buscado para la CALR y la presencia confesional en la misma: “Creo que es un deber de justicia dejar constancia del reconocimiento a la aportación, tan positiva, de todos los miembros o representantes de las confesiones o iglesias que intervinieron en la elaboración de las bases y que auguran un clima y un espíritu de diálogo que es preludio, yo creo, de la fecunda labor que va a corresponder a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que se crea por este Proyecto de Ley” (*Diario de Sesiones, Senado*, núm. 59, de 10 de junio de 1980, 2846.)

asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior”.

La LOLR configura la CALR, como expone CONTRERAS MAZARÍO, como “un órgano estatal integrado por representantes de la Administración pública, de las confesiones y por expertos, para el asesoramiento en la aplicación y desarrollo del derecho de libertad religiosa”⁹ que presenta tres caracteres nucleares como son que es “estable, asesora y tripartita-paritaria”¹⁰. Es “estable” porque la LOLR la crea como un órgano con vocación de permanencia. En cuanto a que es “asesora”, la propia denominación ya nos indica esta característica y, en lo relativo a su composición, aparece diseñada como un órgano tripartito y además de representación paritaria que según GARCÍA GARCÍA “aglutina [...] a los principales colectivos interesados en el desarrollo y promoción de la Libertad Religiosa”¹¹.

Dicha regulación fue desarrollada, en virtud de la Disposición Final de la LOLR, primigeniamente por el Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio¹² y la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1983¹³. Más tarde ocupó su lugar el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre¹⁴ y la Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo¹⁵.

En la actualidad, la CALR viene minuciosamente regulada por el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre¹⁶, instrumento normativo que, según LANDETE

9 CONTRERAS MAZARIO, J. M.: “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1987, núm. 19, p. 163.

10 CONTRERAS MAZARIO, J. M.: “La Comisión Asesora”, cit., p. 160. GARCÍA GARCÍA añade la colegialidad como uno de sus caracteres definitorios. GARCÍA GARCÍA, R.: “La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa. Su art. 8. Comisión Asesora de Libertad Religiosa: regulación actual, antecedentes remotos, precedente cercano y su importación y mejora por el ordenamiento portugués”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009, núm. 19, p. 3.-

11 GARCÍA GARCÍA, R.: “La Ley Orgánica 7/1980”, cit., p. 2.

12 BOE núm. 213, de 5 de septiembre de 1981.

13 BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1983.

14 BOE núm. 258, de 27 de octubre de 2001.

15 BOE núm. 139 de 11 de junio de 2002. Sobre el mismo SAMMASSIMO, A.: “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Commento al Real Decreto 1159/2001 e all’Orden 1375/2002”, *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 2003, vol. 11, 2, pp. 405-414.

16 BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2013. Sobre la regulación contenida en el mismo GARCÍA GARCÍA, R.: “Una nueva Comisión Asesora de Libertad Religiosa para los retos del siglo XXI en materia de Libertad Religiosa. El nuevo Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2014, núm. 30, pp. 175-225; LANDETE CASAS, J.: “Real Decreto 932/2013, de

CASAS, “unifica en un mismo cuerpo normativo todas las cuestiones que afectan constitutiva y funcionalmente a la Comisión”, apreciada “la necesidad de ajustar, clarificar y perfeccionar aspectos necesarios de la misma”¹⁷ que mueve su promulgación como señala el preámbulo de la misma. Por otro lado, con causa en nueva adscripción del órgano, y con la finalidad de adaptarla a las competencias asumidas por el referido Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, ha sido recientemente promulgado el Real Decreto 371/2021, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa¹⁸.

En cuanto a las funciones de la CALR, como se observa de una primera lectura del art. 8 LOLR, devienen el estudio, informe y propuesta acerca de todo lo que guarde relación con la aplicación de la LOLR. Con especial énfasis se le atribuye también la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación de los que se habla en el art. 7 de la misma Ley. Esta última tarea que, según la norma orgánica, reviste un carácter preceptivo, aparece reflejada en la letra a) del artículo 3 del RD 932/2013 en el que se hace mención de una extensa lista de tareas asignadas dentro de esa función consultiva¹⁹.

Concretamente al respecto de su composición, el art. 8 LOLR establece que “con carácter estable” formen parte de la CALR representantes de la Administración estatal, expertos “de reconocida competencia” y, además, representantes de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, señalando que -con referencia a la presencia confesional- “en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España”.

Esta presencia, que MURILLO MUÑOZ califica como un “ámbito de ejercicio colectivo de la libertad religiosa”²⁰, constituye una de las repercusiones jurídicas más genuinas que lleva aparejada la obtención de la declaración de “notorio arraigo en España” para las entidades religiosas, de medular importancia para éstas ya que les ofrece la posibilidad de conocer de primera mano todas aquellas cuestiones de actualidad atinentes a la libertad religiosa así como de contar con una vía directa para presentar propuestas, opinar y discutir acerca de aquellas

29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa [BOE n.º 300, de 16-XII-2013]”, *Ars Iuris Salmanticensis*, 2014, vol. 2, pp. 203-205.

17 LANDETE CASAS, J.: “Real Decreto 932/2013”, cit., p. 204.

18 BOE núm. 125, de 26 de mayo de 2021.

19 El citado Real Decreto 932/2013 ya señalaba en su preámbulo que “el primero de los objetivos de este real decreto es asignar a la Comisión nuevas funciones que le permitan mejorar su actuación dentro del marco legal existente y la asunción de nuevas obligaciones”. No podemos pasar por alto la función consultiva preceptiva, aunque no vinculante, con referencia a la declaración de “notorio arraigo en España”, para su adquisición y para el procedimiento de pérdida.

20 MURILLO MUÑOZ, M.: “El ejercicio del derecho de libertad religiosa en el ámbito de la administración electrónica”, en AA.VV.: *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital* (eds. por J M^a, VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA e I, CANO RUIZ), Comares, Granada, 2020, pp. 82-83.

cuestiones que resulten de su interés y/o que se planteen en y a la CALR. También lo tiene para la Administración ya que, como señala MANTECÓN SANCHO, “los planteamientos religiosos son en muchos casos razonablemente desconocidos para la Administración pública” algo que la presencia confesional ayuda a erradicar. En esta última circunstancia estriba, según el autor, la importancia de la CALR²¹.

Teniendo como marco lo anterior, el RD 932/2013 se marca como uno de sus objetivos, concretamente el segundo según su preámbulo, la mejora de la composición de la CALR conjuntamente con posibilitar la presencia de los “representantes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que puedan alcanzar la declaración de notorio arraigo en España, sin que ello exija una nueva modificación legal”²². Específicamente, en su Capítulo II del RD 932/2013 prevé que la CALR esté constituida (ex. art. 4) por un Presidente, un Vicepresidente, un amplio número de Vocales y un Secretario.

La presidencia de la CALR se supone que corresponde a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (ex. art. 5), que tiene asignadas las funciones de presidir, moderar las sesiones del Pleno, dirigir los trabajos de éste, convocar sus sesiones, fijar su orden del día, el visado de sus actas, dar posesión a los nuevos vocales, la convocatoria al pleno de terceras personas con el fin de ilustrar sobre algún tema en concreto o encomendar cuantos estudios sean necesarios a los miembros o a terceros²³. Además goza de la representación de la CALR, cuenta con voto de calidad sobre los acuerdos y recibe el proyecto de memoria anual de actividades de la Comisión que posteriormente somete a la aprobación del Pleno.

Por su parte, la Vicepresidencia de la Comisión le corresponde (ex. art. 6) “a la persona titular de la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática”, quedándole asignadas las funciones de sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, la presidencia, moderación, convocatoria, fijación de su orden del día de las reuniones de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo y visado de las actas de los acuerdos tomados en el seno de ambos. Cuenta también con voto de calidad en ambas con el que dirimir sus empates. Del mismo modo debe elaborar el

21 MANTECÓN SANCHO, J.: “En torno a la anunciada reforma de la ley orgánica de libertad religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2010, núm. 26, pp. 346-347.

22 El preámbulo de dicha norma prevé que “El tercero de los objetivos es mejorar el funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que actuará en Pleno, Comisión Permanente y Grupos de Trabajo. La novedad reside en la posibilidad de crear grupos de trabajo, con carácter temporal y a propuesta del Presidente o de sus vocales”.

23 En anteriores regulaciones no se daba esta situación que fue criticada por CONTRERAS MAZARIO, J M.: “La Comisión Asesora”, cit., p. 163: “No obstante, debe ponerse de manifiesto, como elemento negativo, el carácter cerrado de su composición, no previéndose la posibilidad de requerir la presencia o el asesoramiento de terceras personas cuando por el tema pudieran resultar o bien afectadas o bien necesarias”.

Proyecto de Memoria anual de actividades, convocar, en su caso, a las sesiones de la Permanente, con voz pero sin voto, a terceras personas que puedan aportar información relevante sobre algún asunto preciso, elaborar, al comienzo de cada ejercicio presupuestario, la previsión anual de gastos derivados del funcionamiento de la Comisión y en caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Vicepresidencia, éste será sustituido por el titular del puesto de trabajo, con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado, encargado de las Relaciones con las Confesiones.

El secretariado de la comisión queda reservado para un funcionario de carrera adscrito a la Subdirección General de Libertad Religiosa nombrado por el Presidente de la Comisión²⁴. El citado funcionario debe asistir a las sesiones tanto del Pleno, de la Comisión Permanente como de los Grupos de Trabajo, con voz pero sin voto. Goza de un perfil esencialmente técnico y de auxilio de la propia CALR así como de un carácter marcadamente transversal como se observa de las funciones que el RD le atribuye en su art. 7.

En cuanto a los vocales, el art. 8 del RD establece que:

“Son miembros de la Comisión:

a) Siete personas designadas en representación de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; de Justicia; de Hacienda; del Interior; de Educación y Formación Profesional; de Sanidad; y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, titulares de órganos con rango de Dirección General o asimilado.

b) Doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, propuestos por las respectivas confesiones religiosas.

c) Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, propuestas por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática”.

Todos ellos, disfrutan de una serie de derechos (art. 9) a la par que vienen sujetos a un conjunto de obligaciones (art. 10). En cuanto a su nombramiento (art. 11) existen algunas diferencias entre ellos, a saber, los vocales expertos del apartado c) son nombrados por Acuerdo del Consejo de Ministros, “a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia Primera del Gobierno y del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática”, si bien

²⁴ En dicha previsión podríamos encontrar otra competencia del presidente; el nombramiento del secretario o secretaria de la CALR.

el resto de vocales de la CALR, a) y b), lo serán directamente “por la persona titular de la Vicepresidencia Primera del Gobierno y Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, mediante orden ministerial”. No existen diferencias con respecto a la duración de su mandato, que será de cuatro años, renovable por periodos de la misma duración, desde la publicación de su nombramiento en el BOE hasta el momento en que tome posesión quien ha de venir a sustituirle. Los representantes de las respectivas entidades religiosas que, en palabras de TORRES GUTIERREZ, tienen un asiento en la CALR²⁵ son propuestos por las mismas en el seno de su organización en ejercicio de su autonomía.

En cuanto a los expertos y su nombramiento se han formulado algunas reservas u observaciones por parte de la doctrina, siendo especialmente significativa, entre otras, la de MANTECÓN SANCHO. Este autor propone la supresión del tercio de expertos ya que, al ser nombrados por la Administración, “presumiblemente, serán especialmente sensibles a sus deseos y propuestas”. Del mismo modo, incluso para el caso de no darse dicha eliminación del tercio de expertos, sugirió, “que los representantes confesionales pudieran asistir con sus respectivos asesores técnicos a los que se podría conceder voz, pero no voto”²⁶.

Así las cosas, conviene señalar que el actual número de Entidades religiosas con declaración de “notorio arraigo en España” o su eventual aumento, no resulta un problema para el mantenimiento de la paridad en la composición ya que con la introducción del voto ponderado se destierra la paridad cuantitativa y se adopta la paridad cualitativa²⁷.

Podemos afirmar que la presencia confesional en la CALR deviene para éstas una oportunidad propicia para converger, crear sinergias y tomar el pulso a otras realidades religiosas además de sondear cuáles son o por dónde discurren los planteamientos doctrinales en la materia objeto de la comisión. Se trata pues de un foro único en el que las confesiones pueden escucharse y comunicarse entre ellas, con la Academia y, muy especialmente, con el Estado²⁸ que las acoge;

25 TORRES GUTIERREZ, A.: “Los retos del principio de laicidad en España: Una reflexión crítica a la luz de los preceptos constitucionales”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2016, núm. 32, p. 670.

26 MANTECÓN SANCHO, J.: “En torno a la anunciada reforma”, cit., pp. 346-347. Este control del Gobierno sobre la composición de la CALR también ha sido puesto de manifiesto por MOTILLA DE LA CALLE, A.: “Algunas reflexiones en torno a la libertad religiosa en el estado postsecular”, *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, p. 107.

27 Actualmente la presencia confesional asciende a doce vocales: la Iglesia Católica cuenta con cuatro vocales; la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y la Comisión Islámica de España con dos cada una, y la Federación de Comunidades Judías de España, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Federación de Comunidades Budistas de España y la Iglesia Ortodoxa de España con un vocal cada una.

28 Esta idea puede verse también en CAMARERO SUÁREZ, M.: “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, en AA.VV, *La libertad religiosa en España : XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio*

escuchan y son escuchados. Puede ser, en suma, un utilísimo instrumento para la convivencia y el diálogo en una sociedad tan plural y diversa como la nuestra.

III. EVENTUAL NEGOCIACIÓN Y FIRMA DE ACUERDOS CON EL ESTADO.

Otra de posibilidades que ofrece la obtención de la declaración de “notorio arraigo en España” para una determinada confesión religiosa resulta la posibilidad de firmar acuerdos o convenios de cooperación con el Estado que, como señala SATORRAS FIORETTI, “constituyen la más característica fuente del Derecho eclesiástico”²⁹, además de ser, como apunta MOTILLA DE LA CALLE, la manifestación más significativa de la “democracia participativa y de la legislación negociada”³⁰ y de devenir, según FORNÉS, “el instrumento más apto para regular adecuadamente el factor religioso”³¹.

Los acuerdos o convenios entre el Estado y las confesiones religiosas, tienen su fundamento en el constitucional principio de cooperación ex art. 16.3 CE. Así las cosas, como ya se ha dicho anteriormente, que estos instrumentos de carácter negociado tengan su basamento en el deber de cooperación del Estado con las confesiones religiosas no se traduce en que se éste se agote mediante esta vía, esto es, que sea la vía del pacto la única fórmula de cooperación y que no puedan darse otras formas³² ni incluso que no pueda desecharse ésta.

Es la propia LOLR la que prevé, en su art. 7, que las confesiones con “notorio arraigo en España” puedan acceder a la cooperación por la vía del Acuerdo. Su literalidad no es más que un desarrollo de lo previsto en el art. 16.3 CE, habilitando una de las posibles vías de cooperación por medio de la LOLR y estableciendo a su vez un requisito de base, la obtención de la declaración de “notorio arraigo en España” que, en definitiva, acaban siendo dos; la lógica inscripción en el RER y, por tanto, la obtención de personalidad jurídica civil y la obtención del “notorio arraigo en España”. Esta condición previa responde a una suerte de desarrollo del “teniendo en cuenta las creencias de la sociedad española” del que habla la CE.

(comentarios a su articulado) (coord. por A. CORSINO ÁLVAREZ CORTINA y M. RODRÍGUEZ BLANCO), Comares, Granada, 2006, pp. 233-245.

29 SATORRAS FIORETTI, R M^a: *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bosch, Barcelona, 3 ed., 2004, p. 53.

30 MOTILLA DE LA CALLE, A.: “La reforma de los Acuerdos de Cooperación con las Federaciones Evangélica, Judía y Musulmana”, en *Los acuerdos con las confesiones minoritarias: diez años de vigencia* (coord. por M. MANTECÓN SANCHO), Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, p. 23.

31 FORNÉS, J.: “Consideraciones sobre la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, con sus perspectivas de futuro”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009, núm. 19

32 En esta misma línea RODRÍGUEZ MOYA, A.: “Repensando el artículo 16.3. C.E. la nueva cooperación y el pluralismo religioso”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2016, núm. 42, p. 21.

En suma, en un acuerdo o convenio de cooperación de los previstos en el art. 7 nos encontramos con dos sujetos, uno de ellos predeterminado y otro inicialmente indeterminado, a saber, el Estado y “las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España”, respectivamente. Del mismo modo, las Federaciones de éstas últimas.

Por otro lado, conviene destacar la mención “establecerá, en su caso”, que nos señala que la obtención de “notorio arraigo” no da derecho al Acuerdo, ni siquiera a su negociación, ya que, como indica MORENO ANTÓN, “legalmente el notorio arraigo y la celebración de acuerdos son dos supuestos distintos, independientes y autónomos”³³. La firma de acuerdos con el Estado no aparece configurada como un derecho del sujeto confesional que ha obtenido la declaración de “notorio arraigo en España”.

El precepto, enmarcado en la previsión de la fórmula pacticia, se centra en formular la posibilidad del acuerdo; la aparición del término “notorio arraigo” resulta meramente accesoria y circunscrita a un principal; el acuerdo o convenio. Esta declaración convierte al sujeto religioso en sujeto válido para la firma de un eventual acuerdo de cooperación con el Estado, habilitándole para ser firmante de un acuerdo, algo que no trae consigo el derecho al acuerdo ni la obligación por parte del Estado de negociar³⁴, pues, a diferencia del procedimiento de declaración de “notorio arraigo en España”, que responde o debiera responder a criterios puramente jurídicos, la negociación y/o firma de un acuerdo de cooperación responde, desde la óptica estatal, a criterios de oportunidad y voluntad política. Así las cosas, parece indudable que durante largo tiempo la declaración de “notorio arraigo” era, en principio, cuanto menos, sinónimo de inminente acuerdo de cooperación o incluso un mero requisito dentro del iter de formalización de un acuerdo de cooperación.

En este momento, el Estado español cuenta con acuerdos con algunas confesiones religiosas, si bien no todos responden a la misma naturaleza. Por su parte, los Acuerdos celebrados entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 gozan de una naturaleza internacional³⁵, esto es, constituyen acuerdos de Derecho

33 MORENO ANTÓN, M.: “Algunos aspectos controvertidos sobre los Acuerdos de cooperación con las Confesiones religiosas”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2000, núm. 2, p. 118.

34 En este sentido, Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de diciembre de 1995 (recurso núm. 428/1994) (FJ 2º).

35 Señala OLMOS ORTEGA, Mª E.: “Los Acuerdos del Estado con la FEDERE, FCI y CIE”, *Acuerdos del estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Servicio de Publicaciones, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, p. 103, que los Acuerdos con la Santa Sede “siguieron para su negociación y aprobación la vía de los tratados internacionales regulada en los artículos 93 a 96 de la misma Constitución”. También en la página 105 donde cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1982 de 12 de noviembre en la que el alto tribunal afirma, con meridiana claridad, que “no podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional”.

Internacional³⁶ entre dos sujetos con personalidad jurídica internacional, el Estado español y la Santa Sede. Éstos, como afirma MOTILLA DE LA CALLE, con causa en su contenido, momento de vigencia y su naturaleza de tratado internacional “constituyen una figura autónoma, difícilmente reconducibles a los Acuerdos del art. 7 de la LOLR”³⁷.

En cambio, los acuerdos con FEREDE, FCJ y CIE de 1992 revisten una naturaleza distinta; aparecen como leyes ordinarias promulgadas por el Estado español pese a gozar de un carácter pactado, concretamente las Leyes 24, 25 y 26 de ese mismo año. Estos acuerdos, únicos existentes hasta el momento, sí que traen causa en las previsiones del art. 7 LOLR.

En cuanto al contenido de éstos últimos, puede verse con claridad su similitud, que ha llevado a algunos autores a calificarlos de “clónicos”³⁸ o “miméticos”³⁹ así como su reiteración del estatuto jurídico que ya establece la LOLR para la generalidad⁴⁰. Es por ello que, como señala SOUTO PAZ, tienen un significado fundamentalmente simbólico, de rectificación de nuestro pasado histórico y de restauración de una convivencia plural religiosa, [...] más que una pretendida ampliación del status específico de estas Confesiones minoritarias en atención a sus propias singularidades⁴¹ si bien estos acuerdos de 1992 abarcan cuestiones tales como la enseñanza, la asistencia religiosa o materias de carácter económico a las que las entidades religiosas con “notorio arraigo en España” no tienen acceso ya que no cuentan ni con acuerdo ni con regulación unilateral que supla esta carencia.

36 En contra de este criterio, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia, Tomo I*, Aranzadi, Madrid, 2002, p. 284, que afirma que “los acuerdos con la Iglesia Católica se asimilan a los tratados internacionales, pero no son tales”.

37 MOTILLA DE LA CALLE, A.: “Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdo con las confesiones: experiencia y sugerencias de iure condendo”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 2009, núm. 19, p. 13. En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1982, de 12 de noviembre (FJ 5) o la 187/1991, de 3 de octubre (FJ 1).

38 BONET NAVARRO, J.: “La celebración de festividades religiosas en los acuerdos de cooperación de 1992”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 1995, núm. 52, p. 305. En el mismo sentido IBÁN, I C.: “Mis errores de previsión”, cit., p. 41.

39 SUÁREZ PERTIERRA, G.: “Acuerdos y convenios: crisis de un modelo”, en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho: “liber discipulorum”*; en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández (coord. por A. FERNÁNDEZ CORONADO GONZÁLEZ, J. D. PELAYO OLMEDO, S. PÉREZ ÁLVAREZ, A. RODRIGUEZ MOYA, G. SUÁREZ PERTIERRA), Civitas, Madrid, 2014, p. 235.

40 MARTÍNEZ TORRÓN señala, con referencia a dichos Acuerdos, que “tienen más de explicitación de la Libertad religiosa que de cooperación”. MARTÍNEZ TORRÓN, J.: “Diez años después. Sugerencia sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica”, en *Los acuerdos con las confesiones minoritarias: diez años de vigencia*, (coord. por M. MANTECÓN SANCHO), Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, pp. 90-91.

41 Entiende SOUTO PAZ, J. A.: “Mecanismos de colaboración entre el Estado y las Confesiones religiosas”, en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado Barcelona 1994*, (coord. V. REINA BERNÁLDEZ y M. A. FÉLIX BALLESTA), Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 355.

De ahí que MARTÍNEZ TORRÓN, ante una eventual reforma de la LOLR, proponga, entre otras cuestiones, establecer qué materias propias de la cooperación no requieren para su desarrollo de un acuerdo o convenio y que podrían, por la vía de la regulación unilateral, extenderse al resto de confesiones, señalando aspectos como la cooperación en materia económica⁴² la eficacia civil del matrimonio para todas las entidades religiosas, educación religiosa en la escuela pública, estatuto jurídico de los ministros y lugares de culto, etc...⁴³. En este sentido, manifiesta COMBALÍA SOLIS, con respecto a la enseñanza de la religión en la escuela pública, que existe una “asimetría normativa” que algunas entidades minoritarias con “notorio arraigo” acusan dado su interés en este ámbito⁴⁴.

Y es que la Ley nada menciona a este respecto explícitamente. Únicamente podemos hacer referencia a aquellas cuestiones o materias que han sido objeto de regulación mediante este tipo de acuerdos, como son aspectos atinentes a la adquisición de la personalidad civil e inscripción en el RER de la entidades de dichas confesiones, prescripciones y festividades, aspectos alimentarios, lugares de culto, ministros, servicio militar y seguridad social de los ministros, matrimonio y sus efectos civiles, asistencia religiosa, enseñanza, régimen fiscal y económico y patrimonio histórico artístico⁴⁵, respondiendo así a la garantía plena y real de los derechos dimanantes de la libertad religiosa individual y colectiva. A este respecto, considera CAÑAMARES ARRIBAS, que algunas “no responden a una verdadera naturaleza cooperativa, sino que se limitan a recoger determinadas facultades propias de la dimensión individual o colectiva del derecho de libertad religiosa”, algo que el autor achaca a “inadecuada comprensión del contenido de los acuerdos”⁴⁶. Por su parte, OLMOS ORTEGA entiende, que “la libertad religiosa, con los Acuerdos se hace más efectiva, real y posible”⁴⁷.

Por lo que se refiere al procedimiento para su celebración, el propio art. 7 LOLR apuntaba que “en todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”, esto es, nos encontramos en sede legislativa y, por ende, hemos de sujetarnos a la tramitación parlamentaria de las normas, sin perjuicio, como señalábamos, de que, en el caso de los acuerdos de cooperación, el instrumento a implementar para su formalización sea la ley ordinaria pero con especificidades⁴⁸ pues, en suma, han existido una “fase de negociación” y una “fase de aprobación”.

42 En idénticos términos MOTILLA DE LA CALLE, A.: “Algunas reflexiones”, p. 106.

43 MARTÍNEZ TORRÓN, J.: “Reflexiones sobre una hipotética reforma de la LOLR de 1980”, *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, p. 74.

44 COMBALÍA SOLIS, Z.: “La libertad religiosa en España 40 años después de la promulgación de la LOLR”, *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, p. 180.

45 SATORRAS FIORETTI, R M^º: *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, cit., p. 59.

46 CAÑAMARES ARRIBAS, S.: “Ley Orgánica”, cit., pp. 483-484.

47 OLMOS ORTEGA, M^º E.: “Los Acuerdos del Estado”, cit., p. 97.

48 En este sentido, RUANO ESPINA, L.: “Los Acuerdos o Convenios de Cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 1996, vol. 53, 140, p. 175;

Guarda también silencio la LOLR acerca de a quién corresponde la iniciativa negociadora por lo que nada obsta para que cualquiera de las partes, Estado o sujeto confesional con “notorio arraigo en España”, sea el que dé el primer paso en aras de negociar un eventual acuerdo que podrá llevarse o no a término. Así las cosas, ambas partes, por la propia naturaleza jurídica del acuerdo, no devienen en la misma posición, si bien esta situación no conlleva una negociación en desigualdad pues ambos son colaboradores y no competidores.

IV. COOPERACIÓN ECONÓMICA.

Las entidades religiosas, como cualesquiera otras, requieren, para la consecución de sus fines, la necesaria financiación y si bien el Estado, desde una laicidad que no ignora el hecho o factor religioso sino que lo valora como positivo y valioso, ha establecido para ellas determinados beneficios pero debe todavía establecer un marco jurídico que potencie y maximice la mejor financiación de las entidades religiosas, así como mantenerlo actualizado. Y es que la cooperación económica del Estado y las entidades religiosas constituye una de las cuestiones claves en las relaciones Iglesias-Estado en España.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico coexisten dos tipos de cooperación económica, a saber, la denominada “directa” y aquella que conocemos como “indirecta”.

Dentro de lo que comúnmente se conoce como cooperación económica directa las entidades religiosas con “notorio arraigo en España”, tengan o no acuerdo de cooperación con el Estado⁴⁹, no gozan de un sistema de asignación tributaria, del que en nuestro país únicamente disfruta la Iglesia Católica⁵⁰, sino que aparecen como beneficiarias de la promoción de la libertad religiosa y de la cooperación económica que realiza la Fundación Pluralismo y Convivencia⁵¹

OLMOS ORTEGA, M^o E.: “Los Acuerdos del Estado”, cit., p. 105. En contra LAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad*, cit., pp. 201-202; GARCÍA GÁRATE, A.: “Nota crítica a la clasificación de las fuentes en el Derecho eclesiástico español”, en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado Barcelona 1994*, (coord. V. REINA BERNÁLDEZ y M. Á. FÉLIX BALLESTA), Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 415-416; FERNÁNDEZ CORONADO, A.: “Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). Consideraciones sobre los textos definitivos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1991, núm. 7, p. 577.

49 Los acuerdos de 1992 no prevén dicha posibilidad (arts. II de los mismos) para las Federaciones firmantes.

50 OLMOS ORTEGA, M^o E.: “La cooperación económica del estado español a la Iglesia Católica a través de la asignación tributaria”, en AA.VV.: *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (coord. R. RAMÍREZ NAVALÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 111, advertía la necesidad de, siguiendo también la experiencia italiana y en aras de la igualdad entre confesiones, extender dicho sistema a las confesiones religiosas que contaran con acuerdo de cooperación con el Estado español. Así mismo conviene señalar que en países como Portugal no sucede lo mismo, teniendo acceso la financiación directa a través del 0,5 del IRPF, como pone de manifiesto CAÑAMARES ARRIBAS, S.: “Ley Orgánica”, cit., p. 502.

51 La Fundación Pluralismo y Convivencia (en adelante la Fundación) es una entidad del sector público estatal creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004, constituida por el Ministro de

como puede verse en los Estatutos⁵² de la propia fundación⁵³. Ésta, según el art. 8.1 de sus estatutos “se constituye en beneficio de las confesiones religiosas no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado español o que hayan obtenido la correspondiente declaración de notorio arraigo, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente”.

Pese a todo, como ha sido denunciado reiteradamente por la doctrina científica, la cooperación prevista no ha llegado más que a aquellas entidades religiosas que, además de contar con la declaración de “notorio arraigo en España”, cuentan con acuerdo de cooperación con el Estado⁵⁴ si bien, como apunta TORRES GUTIERREZ, recientemente el patronato de la referida fundación ha incorporado a representantes de algunas entidades religiosas con notorio arraigo en España sin acuerdo de cooperación, además de contar con todas ellas “en los procesos de validación de las Guías técnicas de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa que publica la Fundación a través del Observatorio del Pluralismo Religioso en España”⁵⁵.

Justicia el 25 de enero de 2005, e inscrita en el Registro de Fundaciones de competencia estatal con fecha de 8 de marzo de 2005. (Orden ECI/935/2005, de 8 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Pluralismo y Convivencia (BOE n.º 88, de 13 de abril de 2005). Sobre la misma: FERNÁNDEZ GARCÍA, A.: “La fundación Pluralismo y Convivencia: Ayudas públicas y transparencia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2019, núm. 35, pp. 165-190; DÍAZ RUBIO, R.: “La financiación de las confesiones minoritarias: la Fundación Pluralismo y Convivencia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2013, núm. 29, pp. 109-137; MEGÍAS LÓPEZ, J.: “Valores posmodernos y fenómeno religioso: la Fundación Pluralismo y convivencia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2013, núm. 29, pp. 25-41; OLMOS ORTEGA, M^a E.: “La nueva técnica de cooperación económica de la Fundación Pluralismo y Convivencia”, en AA.VV.: *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (coord. R. RAMÍREZ NAVALÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 117-142; MANUEL LÓPEZ, J.: “La Fundación Pluralismo y Convivencia”, en *La libertad religiosa en España y las comunidades judías*, Federación de Comunidades Judías de España Hebraica Ediciones, Madrid, 2010, pp. 93-108; FERREIRO-GALGUERA, J.: “La libertad religiosa como palanca para la integración: la fundación pluralismo y convivencia”, en *Protección jurídica de la persona, tolerancia y libertad*, Thomson Reuters, Madrid, 2010, pp. 205-252; CIÁURRIZ LABIANO, M. J.: “La fundación pluralismo y convivencia”, en *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (coord. por A. CORSINO ÁLVAREZ CORTINA y M. RODRÍGUEZ BLANCO), Comares, Granada, 2008, pp. 105-122; HERNÁNDEZ LOPO, A.: “Fundación “Pluralismo y convivencia”: Un análisis crítico (y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico español”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2007, núm. 25, pp. 43-60; HERNÁNDEZ LOPO, A.: “Pluralismo y convivencia”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2006, núm. 24, pp. 73-93.

- 52 Sus estatutos han sido actualizados recientemente a través del Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P., (BOE núm. 24 de 28 de enero de 2021).
- 53 Entre los fines de dicha fundación encontramos (art. 7.1) la contribución a la “ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo, social, y de promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa en los términos previstos en el artículo 1 de estos estatutos, por parte de las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado español o con notorio arraigo en España, [...]”. Por su parte, el art. 9.3 expone, en relación a las solicitudes de financiación, que “deberán ser presentadas por las federaciones representativas de las confesiones religiosas no católicas con acuerdo con el Estado español o declaradas de notorio arraigo, o directamente por sus entidades, siempre que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y cumplan con los requisitos que se establezcan en las bases reguladoras y en las convocatorias”.
- 54 TORRES GUTIÉRREZ, A.: “¿Límites? en la financiación de las confesiones religiosas en España: una asimetría de difícil encaje en los principios de laicidad y no discriminación”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2019, núm. 35, p. 65.
- 55 Id. p. 6.

La Fundación, pese a resultar primigeniamente bienintencionada, no ha puesto fin a las desigualdades sino que ha subrogado a unos por otros. En suma, podemos encontrar diversos escenarios en los que enfocar los esfuerzos, a saber, una cooperación directa en consonancia con el principio de igualdad o la eliminación de este tipo de cooperación. Así mismo, la cooperación económica directa no parece conveniente extenderla sino más bien reducirla a su mínima expresión, persiguiendo la autofinanciación de las entidades religiosas, desde la idea del compromiso o deber de los fieles⁵⁶, si bien en esta misma línea se debe actuar con otro tipo de entidades de carácter no religioso que disfrutaban de asignaciones a cargo de los presupuestos públicos.

En cuanto a la llamada cooperación económica de carácter indirecto parece que nula es la trascendencia, a efectos fiscales, de una entidad religiosa que, gozando de la declaración de “notorio arraigo en España”, carezca de acuerdo de cooperación⁵⁷. De ahí que MARTÍNEZ TORRÓN califica esta desigualdad de trato como “discriminatoria”⁵⁸.

En la actualidad las entidades religiosas con “notorio arraigo” pero sin acuerdo solo pueden acceder, cumpliendo determinados requisitos, a los beneficios previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo⁵⁹, mediante el artificio de la constitución de fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública e interés social.

La llamada Ley de Mecenazgo citada debería, de modo similar a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJ⁶⁰), hacerse eco de la existencia de un numeroso grupo de entidades religiosas que cuentan con “notorio arraigo en España”, a las que se ha reconocido presencia y estabilidad. También en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales⁶¹ podría haberse incluido, en su art. 62 relativo a la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una previsión relativa a las entidades religiosas con “notorio arraigo” como paso previo a su posterior extensión a todas las entidades religiosas inscritas.

56 PUCHADES NAVARRO, M.: “Economía política del patrimonio eclesiástico”, en AA.VV.: *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (coord. R. RAMÍREZ NAVALÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 55.

57 Ello se observa con claridad en algunos impuestos como el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas en relación a la deducción en el mismo de las donaciones a las entidades religiosas con acuerdo, o también en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, Impuesto de Sociedades e Impuesto de Bienes Inmuebles. Si hay Acuerdo el propio art. 7.2 LOLR prevé que se puedan extender a las entidades firmantes del Acuerdo “los beneficios fiscales previstos en el Ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico”

58 MARTÍNEZ TORRÓN, J.: “Reflexiones”, cit., p. 73.

59 BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002.

60 BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

61 BOE núm. 59, de 9 de marzo de 2014.

Todo ello nos lleva a la necesidad de que la declaración de “notorio arraigo en España” resulte inscribible en el RER. Y es que, si se tiende a alcanzar la autofinanciación de las entidades religiosas ello pasa, en gran medida, por una financiación mediante las donaciones de fieles y no fieles, con lo que, si éstas tienen que ir e irán, probablemente, en aumento, generando beneficios fiscales para los donantes se hace necesaria la publicidad formal de aquellas entidades religiosas que gozan de la declaración de “notorio arraigo en España” al momento de la donación para su imputación y deducibilidad. Esta inscripción urge más, si cabe, al existir la posibilidad, como prevé el RD 593/2015, de la pérdida de la condición de “notorio arraigo en España”.

Dicha inscripción, declarativa en todo caso, con independencia de devenir obligatoria o facultativa, algo que tendría importancia de ser a instancia de la entidad religiosa, debería llevarse a cabo de oficio tanto para la obtención como para la pérdida de la condición. En modo similar a la condición de utilidad pública o interés social de las asociaciones o las fundaciones, evitando la constitución de este tipo de entidades como disfraz jurídico. Parece lógico, siguiendo lo anterior, que, de no resultar inscribible la declaración de “notorio arraigo en España”, fueran extendidos los referidos beneficios fiscales a todas las entidades religiosas inscritas en el RER y que gozan de la publicidad de éste.

Si políticamente se busca la autofinanciación de las entidades religiosas no resulta lógico que las entidades religiosas se vean abocadas a la constitución de fundaciones. Si lo que se pretende es la financiación privada de las actividades religiosas deben ser las entidades inscritas en el RER y que, por tanto, cuentan con fines religiosos ex art. 3.2 LOLR, las que gocen por sí mismas de los beneficios fiscales y económicos correspondientes.

V. EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO⁶².

El matrimonio de las entidades religiosas con “notorio arraigo” goza de eficacia civil en España tras la entrada en vigor de la LJV de 2015⁶³ que en el punto XI de su

62 Sobre esta cuestión en relación a las entidades religiosas con “notorio arraigo en España” y la inserción de dicho concepto en el Código Civil español TORRES SOSPEDRA, D.: “La inserción del notorio arraigo en la regulación matrimonial del Código civil español”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2020, núm. 12, pp. 116-137.

63 Entró en vigor el 23 de julio de 2015, pero no en su totalidad, postergándose la entrada en vigor de ciertas normas hasta el 30 de junio de 2017. Las repercusiones de dicha norma han sido exhaustivamente estudiadas por la doctrina tanto eclesialista como civilista: ALENDA SALINAS, M.: “La eficacia civil del matrimonio confesional y su incidencia en el ámbito de la libertad religiosa”, *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, pp. 113-122; POLO SABAU, J R.: “La declaración del notorio arraigo de las confesiones religiosas y su nueva función en el sistema matrimonial”, *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, pp. 227-238; OLMOS ORTEGA, M^a E.: “Libertad religiosa y matrimonio”, *Estudios Eclesiásticos*, vol. 94, 371, 2019, pp. 883-923; TORRES SOSPEDRA, D.: “Ley de la Jurisdicción Voluntaria vs. Acuerdos de cooperación: la adopción de la vía unilateral respecto del matrimonio de las minorías religiosas en España”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 2019, vol. 76, 186, pp. 331-359; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a L.: “Las reformas introducidas por la

preámbulo señala que “en atención al pluralismo religioso existente en la sociedad española, y teniendo en cuenta que al día de hoy han sido reconocidas con la declaración de notorio arraigo, se contempla en el Código Civil a estos colectivos el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad”.

La referida norma para la consecución de dicho objetivo, como indica, operó la modificación del art. 60 CC, a cuyo tenor se adicionó un segundo apartado cuya literalidad es la siguiente:

[...] “igualmente se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España”.

Con esta capital previsión normativa se hacía uso de la vía unilateral del art. 59 CC, expedita hasta ese momento pese a las reiteradas demandas de la doctrina científica⁶⁴.

Esta autorización de la legislación del Estado amplía de forma notable las formas de matrimonio religioso con eficacia civil, que quedan abiertas a todas las entidades religiosas con “notorio arraigo en España” y no solo a aquellas entidades religiosas con acuerdo de cooperación. Sin embargo, y pese a todo, es indudable, y no puede olvidarse, que estos matrimonios religiosos constituyen simplemente modalidades religiosas del matrimonio civil⁶⁵ ya que el propio art. 60, en virtud del que se otorga eficacia civil a los matrimonios celebrados por ministros de culto de confesiones religiosas que hayan obtenido la declaración de “notorio arraigo” en España y que no cuenten con acuerdo de cooperación, los condiciona al cumplimiento de unos requisitos propios del matrimonio laico

Ley de Jurisdicción Voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2018, núm. 34, pp. 357-381; NAVARRO VALLS, R., y PANIZO ROMO DE ARCE, A.: “El matrimonio religioso en la Ley de Jurisdicción Voluntaria”, en *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez* (coord. por M. MORENO ANTON), Comares, Granada, 2017, pp. 465-478; LEAL ADORNA, M., “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 2016, núm. 41; PANIZO ROMO DE ARCE, A.: “Jurisdicción Voluntaria y matrimonio religioso en España”, *Revista de Derecho Privado*, 2016, 3-25; POLO SABAU, J. R.: “El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 2016, núm. 20; PONS-ESTEL, C.: “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”, *Revista de Derecho Civil*, 2016 vol. 2, pp. 171-186; BERENGUER ALBALADEJO, M^o C.: “Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”, *Derecho Privado y Constitución*, 2015, núm. 29, pp. 83-131; RODRÍGUEZ CHACÓN, R.: “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios no católicos”, *Estudios eclesiológicos*, 2015, vol. 90, 355, pp. 821-879.

64 Por todos OLMOS ORTEGA, M^o E.: “El futuro de los Acuerdos entre el Estado Español y las confesiones religiosas: los Acuerdos de 1992”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2005, núm. 7, p. 6 y 9.

65 REGUEIRO GARCÍA, M.T.: “El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones”, *Laicidad y libertades*, 2014. núm. 14, p. 96.

o estrictamente civil como son “la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil” y, “la libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad”. Además, exige, para la obtención de los denominados “plenos efectos civiles”, la inscripción del matrimonio celebrado.

Se exige la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, que existía para el matrimonio estrictamente civil o de las confesiones con acuerdo, con la excepción de los musulmanes. Esta fase previa a la celebración, en la que se han introducido con carácter general, ex art. 58 bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la figura del Notario y del Letrado de la Administración de Justicia, también es de aplicación a estas formas de celebración del matrimonio.

El cuanto al acta o resolución en el que conste el juicio de capacidad matrimonial tendrá una validez de 6 meses, con lo que deberá celebrarse el matrimonio dentro de ese periodo temporal concreto. Será el Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del RC en esta fase previa quienes expedirán dos copias con el juicio acreditativo de la capacidad de los que van a contraer, que los contrayentes deben entregar al ministro de culto ante el que manifestarán el consentimiento matrimonial⁶⁶.

Por lo que respecta al consentimiento se exige que sea “libre” y que se preste ante el ministro de culto oficiante y dos testigos mayores de edad. Ese mismo ministro de culto extenderá, tras el momento constitutivo del vínculo, certificación⁶⁷ donde debe constar su acreditación como ministro de culto, mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de “notorio arraigo en España” ex. art. 60.2 CC, así como los requisitos previstos en la Disposición Transitoria Quinta de la LJV. Dicha documentación habrá de ser remitida, de forma telemática, al Encargado del Registro Civil en el plazo de 5 días.

Para la inscripción del matrimonio celebrado el art. 63 C⁶⁸ señala que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas

66 El art. 4 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso, señala que “se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio”.

67 La diligencia expresiva de la celebración constará en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad para contraer; una copia se entregará a los contrayentes y la otra quedará en posesión del oficiante o de la entidad religiosa de éste.

68 Modificado con causa en el apartado 14 de la Disposición Final Primera de la LJV.

por la legislación del Registro Civil". También prevé que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título".

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

El "notorio arraigo en España" como mecanismo de acceso a una cooperación más completa o, al menos, de una superior intensidad que aproxime cada día a más entidades religiosas a lo que FERNÁNDEZ CORONADO tildó de "cooperación completa"⁶⁹ y que tiene su paradigma en los acuerdos de cooperación suscritos en 1992 entre el Estado y algunas confesiones religiosas minoritarias, debe mantenerse pero no indefinidamente. Hay dos ideas que no debemos perder de vista, la primera de ellas deviene que el paradigma al que hay que tender, al menos idealmente, debe ser el de la posición jurídica de la Iglesia Católica en España, y la segunda que la igualdad debe darse en los grupos religiosos por aquello que jurídicamente les hace iguales, esto es, sus fines religiosos.

Como punto de partida pudiera sugerirse el desarrollo por la vía de la legislación unilateral del Estado de todas aquellas materias reguladas mediante instrumentos de regulación bilateral, es decir, en los acuerdos de cooperación de 1992, del mismo modo en que se ha producido con la eficacia civil del matrimonio religioso y la LJV de 2015. Así las cosas, no resulta conveniente vaciar de contenido dichos acuerdos de cooperación y desdeñar así tan genuinos instrumentos de regulación del factor religioso en España.

Un punto en el que podría ahondar la regulación unilateral del Estado estriba en la asistencia religiosa o incluso en la enseñanza de la religión en la escuela pública, cuestión siempre debatida y de actualidad, sobre la que parece existir un creciente interés de las minorías religiosas. La reciente Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación⁷⁰, hubiera sido una propicia ocasión para la equiparación entre entidades religiosas con acuerdo de cooperación y entidades sin acuerdo de cooperación pero con declaración de "notorio arraigo en España" en aquellas cuestiones educativas en las que concurre la presencia de las primeras.

En cuanto a la cooperación económica indirecta podría, como mínimo, proponerse la equiparación de beneficios de todas las entidades religiosas con "notorio arraigo en España", con independencia de que cuenten o no con

69 FERNÁNDEZ CORONADO, A.: "Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multireligiosa", "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 2009, núm. 19, p. 5.

70 BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

acuerdo⁷¹. Esto puede llevarse a cabo, extendiendo el régimen del que disfrutaban las entidades religiosas con acuerdo a aquellas que únicamente cuentan con la declaración de “notorio arraigo” si bien también, pese a no ser lo deseado ni recomendable, eliminando los beneficios de los que se goza por causa de un acuerdo de cooperación. Con esto último se igualaría a todas las entidades religiosas inscritas en el RER a la baja que, de no darse una regulación específica del estatus de las entidades con “notorio arraigo”, conllevaría la irrelevancia, a estos efectos, de la condición de “notorio arraigo”.

Dicha equiparación considero que debe llevarse también a cabo mediante legislación unilateral del Estado con lo que nada obstaría para que pudiera extenderse toda esa regulación a la totalidad de las entidades religiosas inscritas en el RER. La tendencia ha de discurrir hacia la extensión de la cooperación económica indirecta a cuanto mayor número de entidades religiosas devenga posible, conforme a lo expuesto con anterioridad, y el progresivo abandono de la de carácter directo.

Por otro lado, parece indudable la necesidad de potenciar la presencia confesional en el seno de la CALR, con la creación ya no solo de grupos de trabajo sobre temas o cuestiones concretas sino de foros estables abiertos a la iniciativa y proposición de las entidades inscritas.

Y es que con una legislación unilateral elaborada con la necesaria audiencia a las entidades religiosas, con presencia en la CALR o sin ella⁷², que tenga en consideración todo aquello que los sujetos colectivos de la libertad religiosa consideren que ha de tenerse en cuenta en la elaboración de su propio estatus y, por tanto, el de sus miembros, se conseguiría una normativa cercana a la regulación bilateral si bien general y única, generadora de certidumbre y que disiparía las dudas acerca de la existencia o no de agravios comparativos. Dicha normativa, al no venir atada de origen por el pacto, no se sujetaría a la especial tramitación a la que se vieron sujetas las leyes ordinarias mediante las que se aprobaron los acuerdos de cooperación de 1992, ya citadas, circunstancia que, sin duda, la enriquecería sobremanera.

Por otro lado, dotar de un estatuto jurídico más amplio a las entidades religiosas con “notorio arraigo” implica la necesidad de potenciar el actual RER como fuente de publicidad formal de dicha condición que debe devenir un acto inscribible en el mismo.

71 En este sentido RUANO ESPINA, L.: “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa. 40 años de vigencia”, *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, p. 210.

72 Un claro ejemplo de esto lo encontramos en la elaboración del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, tal y como se detalla en el Dictamen del Consejo de Estado de 28 de mayo de 2015 (núm. 247/2015) al proyecto de real decreto por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

Las entidades con acuerdo de cooperación cuentan con la publicidad que les proporciona la publicación de dicha ley ordinaria en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y las entidades meramente inscritas con la del RER. Por su parte, la declaración de “notorio arraigo en España” así como su pérdida se publicarán en el BOE a la luz de los artículos 5 y 9 del RD 593/2015 de 3 de julio, si bien, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho instrumento normativo no estaba prevista su obligatoria publicación en el BOE. En este sentido conviene recordar que no se ha sucedido en la actualidad declaración alguna de “notorio arraigo en España” haciendo uso de la vigente regulación.

Así las cosas, un sistema en el que el RER adquiriera mayor centralidad dotará de mayor seguridad jurídica a todos los operadores, constituyéndose en instrumento al servicio del modelo en cada momento deseado, respetando el pluralismo religioso existente en la sociedad española y garantizando la libertad religiosa de todas las personas.

BIBLIOGRAFÍA

ALEDA SALINAS, M.: "La eficacia civil del matrimonio confesional y su incidencia en el ámbito de la libertad religiosa", *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, pp. 113-122.

BERENGUER ALBALADEJO, M^a C.: "Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria", *Derecho Privado y Constitución*, 2015, núm. 29, pp. 83-131.

BONET NAVARRO, J.: "La celebración de festividades religiosas en los acuerdos de cooperación de 1992", *Revista Española de Derecho Canónico*, 1995, núm. 52, pp. 296-306.

CAMARERO SUÁREZ, M.: "La Comisión Asesora de Libertad Religiosa", en AA.VV., *La libertad religiosa en España : XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)* (coord. por A. CORSINO ÁLVAREZ CORTINA y M. RODRÍGUEZ BLANCO), Comares, Granada, 2006, pp. 233-245.

CAÑAMARES ARRIBAS, S.: "Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma", *Ius Canonicum*, 2010, núm. 50, pp. 477-515.

COMBALÍA SOLIS, Z.: "La libertad religiosa en España 40 años después de la promulgación de la LOLR", *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, pp. 169-186.

CONTRERAS MAZARIO, J M.: "La Comisión Asesora de Libertad Religiosa", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1987, núm. 19, pp. 131-164.

CIÁURRIZ LABIANO, M J.: "La fundación pluralismo y convivencia", en *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (coord. por A. CORSINO ÁLVAREZ CORTINA y M. RODRÍGUEZ BLANCO), Comares, Granada, 2008, pp. 105-122.

DÍAZ RUBIO, R.: "La financiación de las confesiones minoritarias: la Fundación Pluralismo y Convivencia", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2013, núm. 29, pp. 109-137.

FERNÁNDEZ CORONADO, A.: "Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multireligiosa", "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 2009, núm. 19.

FERNÁNDEZ CORONADO, A.: "Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I). Consideraciones sobre los textos definitivos", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1991, núm. 7, pp. 576-583.

FERNÁNDEZ GARCÍA, A.: "La fundación Pluralismo y Convivencia: Ayudas públicas y transparencia", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2019, núm. 35, pp. 165-190.

FERREIRO-GALGUERA, J.: "La libertad religiosa como palanca para la integración: la fundación pluralismo y convivencia", en *Protección jurídica de la persona, tolerancia y libertad*, Thomson Reuters, Madrid, 2010, pp. 205-252.

FORNÉS, J.: "Consideraciones sobre la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, con sus perspectivas de futuro", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009, núm. 19.

GARCÍA GARCÍA, R.: "Una nueva Comisión Asesora de Libertad Religiosa para los retos del siglo XXI en materia de Libertad Religiosa. El nuevo Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2014, núm. 30, pp. 175-225.

GARCÍA GARCÍA, R.: "La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa. Su art. 8. Comisión Asesora de Libertad Religiosa: regulación actual, antecedentes remotos, precedente cercano y su importación y mejora por el ordenamiento portugués", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009, núm. 19.

GARCÍA GÁRATE, A.: "Nota crítica a la clasificación de las fuentes en el Derecho eclesiástico español", en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado Barcelona 1994*, (coord. V. REINA BERNÁLDEZ y M. Á. FÉLIX BALLESTA), Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 407-417.

GARCÍA GARCÍA, R.: *La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Sus antecedentes, precedente, discusión parlamentaria y regulación actual*, Edisofer S.L., Madrid, 2003.

HERNÁNDEZ LOPO, A.: "Fundación "Pluralismo y convivencia": Un análisis crítico (y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico español", *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2007, núm. 25, pp. 43-60.

HERNÁNDEZ LOPO, A.: "Pluralismo y convivencia", *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2006, núm. 24, pp. 73-93.

IBÁN, I. C.: "Mis errores de previsión acerca de la LOLR", *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, pp. 33-42.

LANDETE CASAS, J.: "Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa [BOE n.º 300, de 16-XII-2013]", *Ars Iuris Salmanticensis*, 2014, vol. 2, pp. 203-205.

LEAL ADORNA, M., "Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 2016, núm. 41.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia, Tomo I*, Aranzadi, Madrid, 2002.

MANTECÓN SANCHO, J.: "En torno a la anunciada reforma de la ley orgánica de libertad religiosa", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2010, núm. 26, pp. 333-348.

MANUEL LÓPEZ, J.: "La Fundación Pluralismo y Convivencia", en *La libertad religiosa en España y las comunidades judías*, Federación de Comunidades Judías de España Hebraica Ediciones, Madrid, 2010, pp. 93-108.

MARTÍNEZ TORRÓN, J.: "Reflexiones sobre una hipotética reforma de la LOLR de 1980", *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, pp. 65-78.

MARTÍNEZ TORRÓN, J.: "Diez años después. Sugerencia sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones Evangélica, Israelita e Islámica", en *Los acuerdos con las confesiones minoritarias: diez años de vigencia*, (coord. por M. MANTECÓN SANCHO), Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, pp. 87-156.

MEGÍAS LÓPEZ, J.: "Valores posmodernos y fenómeno religioso: la Fundación Pluralismo y convivencia", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2013, núm. 29, pp. 25-41.

MORENO ANTÓN, M.: "Algunos aspectos controvertidos sobre los Acuerdos de cooperación con las Confesiones religiosas", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2000, núm. 2, pp. 105-136.

MOTILLA DE LA CALLE, A.: "Algunas reflexiones en torno a la libertad religiosa en el estado postsecular", *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, p. 107.

MOTILLA DE LA CALLE, A.: "Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdo con las confesiones: experiencia y sugerencias de iure condendo", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 2009, núm. 19.

MOTILLA DE LA CALLE, A.: "La reforma de los Acuerdos de Cooperación con las Federaciones Evangélica, Judía y Musulmana", en *Los acuerdos con las confesiones*

minoritarias: diez años de vigencia (coord. por M. MANTECÓN SANCHO), Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, p. 19-86.

MURILLO MUÑOZ, M.: "El ejercicio del derecho de libertad religiosa en el ámbito de la administración electrónica", en AA.VV.: *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital* (eds. por J M^a, VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA e I, CANO RUIZ), Comares, Granada, 2020, pp. 77-92.

NAVARRO VALLS, R., y PANIZO ROMO DE ARCE, A.: "El matrimonio religioso en la Ley de Jurisdicción Voluntaria", en *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez* (coord. por M. MORENO ANTÓN), Comares, Granada, 2017, pp. 465-478.

OLMOS ORTEGA, M^a E.: "Libertad religiosa y matrimonio", *Estudios Eclesiásticos*, vol. 94, 371, 2019, pp. 883-923.

OLMOS ORTEGA, M^a E.: "La cooperación económica del estado español a la Iglesia Católica a través de la asignación tributaria", en AA.VV.: *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (coord. R. RAMÍREZ NAVALÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 87-116.

OLMOS ORTEGA, M^a E.: "La nueva técnica de cooperación económica de la Fundación Pluralismo y Convivencia", en AA.VV.: *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (coord. R. RAMÍREZ NAVALÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 117-142.

OLMOS ORTEGA, M^a E.: "El futuro de los Acuerdos entre el Estado Español y las confesiones religiosas: los Acuerdos de 1992", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2005, núm. 7.

OLMOS ORTEGA, M^a E.: "Los Acuerdos del Estado con la FEDERE, FCI y CIE", *Acuerdos del estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Servicio de Publicaciones, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, pp. 95-118.

PANIZO ROMO DE ARCE, A.: "Jurisdicción Voluntaria y matrimonio religioso en España", *Revista de Derecho Privado*, 2016, 3-25.

POLO SABAU, J R.: "La declaración del notorio arraigo de las confesiones religiosas y su nueva función en el sistema matrimonial", *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, pp. 227-238.

POLO SABAU, J. R.: "El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español", *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 2016, núm. 20.

PONS-ESTEL, C.: "Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España", *Revista de Derecho Civil*, 2016 vol. 2, pp. 171-186.

PUCHADES NAVARRO, M.: "Economía política del patrimonio eclesiástico", en AA.VV.: *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (coord. R. RAMÍREZ NAVALÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 35-58.

REGUEIRO García, M T.: "El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones", *Laicidad y libertades*, 2014. núm. 14, pp. 91-115.

RODRÍGUEZ CHACÓN, R.: "Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios no católicos", *Estudios eclesiásticos*, 2015, vol. 90, 355, pp. 821-879.

RODRÍGUEZ MOYA, A.: "Repensando el artículo 16.3. C.E. la nueva cooperación y el pluralismo religioso", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2016, núm. 42.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a L.: "Las reformas introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2018, núm. 34, pp. 357-381.

RUANO ESPINA, L.: "La Ley Orgánica de Libertad Religiosa. 40 años de vigencia", *Derecho y Religión*, 2020, núm. 15, pp. 197-210.

RUANO ESPINA, L.: "Los Acuerdos o Convenios de Cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas", *Revista Española de Derecho Canónico*, 1996, vol. 53, 140, pp. 157-187.

SAMMASSIMO, A.: "La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Comento al Real Decreto 1159/2001 e all'Orden 1375/2002", *Quaderni di diritto e política ecclesiastica*, 2003, vol. 11, 2, pp. 405-414.

SATORRAS FIORETTI, R M^a.: *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bosch, Barcelona, 3 ed., 2004.

SOUTO PAZ, J A.: "Mecanismos de colaboración entre el Estado y las Confesiones religiosas", en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado Barcelona 1994*, (coord. V. REINA BERNÁLDEZ y M Á. FÉLIX BALLESTA), Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 307-355.

SUÁREZ PERTIERRA, G.: "Acuerdos y convenios: crisis de un modelo", en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho: "liber discipulorum": en homenaje al Prof. Dr. Dionisio*

Llamazares Fernández (coord. por A. FERNÁNDEZ CORONADO GONZÁLEZ, J D. PELAYO OLMEDO, S. PÉREZ ÁLVAREZ, A. RODRÍGUEZ MOYA, G. SUÁREZ PERTIERRA), Civitas, Madrid, 2014, pp. 225-253

TORRES GUTIÉRREZ, A.: “¿Límites? en la financiación de las confesiones religiosas en España: una asimetría de difícil encaje en los principios de laicidad y no discriminación”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2019, núm. 35, pp- 47-123.

TORRES GUTIERREZ, A.: “Los retos del principio de laicidad en España: Una reflexión crítica a la luz de los preceptos constitucionales”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2016, núm. 32, pp. 663-722.

TORRES SOSPEDRA, D.: “La inserción del notorio arraigo en la regulación matrimonial del Código civil español”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2020, núm. 12, pp. 116-137.

TORRES SOSPEDRA, D.: “Ley de la Jurisdicción Voluntaria vs. Acuerdos de cooperación: la adopción de la vía unilateral respecto del matrimonio de las minorías religiosas en España”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 2019, vol. 76, 186, pp. 331-359.